

Rancagua, tres de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos:

A fojas 23 comparece Víctor Hugo Jerez Miguelez, abogado, en representación de **Andrea Victoria Huerta Ruiz**, por sí y en representación de **Inmobiliaria Andalucía S.A.** y de **Alex Vicente Schadenberg Huerta**, deduciendo recurso de protección en contra de **CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, representada por Marcos Buchi Buc, ambos domiciliados en El Bosque Sur Nº 180, Las Condes.

Sostiene que en el año 2000 la Inmobiliaria Santa Andalucía S.A. contrató con la recurrente un seguro complementario de salud, que se encuentra actualmente vigente y tiene entre sus beneficiarios al hijo de la sra. Victoria Huerta Ruiz, el estudiante Alex Schadenberg Huerta, quien fue tratado por un “*síndrome cráneo cérvico mandibular*”, enfermedad por la que debieron reponérsele las bases maxilares por medio de una osteotomía sagital bilateral de mandíbula y mentoplastia, procedimiento que tuvo un costo de \$11.536.617, de los cuales se le otorgó cobertura por \$6.212.364, sin objetar el tipo de prestación de que se trataba, restando que la recurrente le reembolsara el saldo, de \$5.324.253, pero se ha negado a ello, aduciendo que no se trata de una enfermedad, sino de un problema dental no cubierto por su contrato. El joven depende económicamente de su madre y la patología de que se trata corresponde precisamente a una enfermedad, según la definición del Nº4 del artículo sexto de las condiciones generales contratadas, por lo que procede que se le otorgue el reembolso pedido, máxime si la recurrente no objetó el contenido del informe del médico tratante. Hace presente que la negativa de la recurrente se basa en un cambio en el contrato, pero dado que su parte no ha concurrido con su voluntad a modificarlo, debe entenderse que aún se encuentra vigente el pactado el año 2000, con todas sus estipulaciones y al pretender lo contrario se incurre en un acto ilegal que afecta su derecho de propiedad porque se le niega el reembolso de una prestación que ella pagó con su peculio, esperando legítimamente recibir el reembolso porque ha pagado religiosamente la prima de su seguro desde el año 2000, por todo lo cual solicita que se ordene a la recurrente pagar el reembolso a quien acredice el pago de la

prestación médica que no fue cubierta por su ISAPRE u ordenar las medidas que se estime adecuadas.

Se acompaña documentación que se agrega al expediente.

A fojas 53 se evaca informe por la recurrente, señalando que su actuar ha sido de buena fe y dentro del marco legal vigente.

Explica que el recurrente se sometió a un tratamiento máxilo facial cuando estaba vigente la “Cobertura de Reembolso de Prestaciones Médicas” y no el contrato “Full Salud Mayor” y en el artículo 5 letra l) de ese nuevo contrato se indicó expresamente que la cobertura no cubría los gastos que provienen de todo tipo de tratamientos dentales, incluido los maxilofaciales. Este cambio de cobertura, en uso de sus facultades legales, fue informado oportunamente a la recurrente mediante una carta, donde se le comunicaba la decisión de la compañía de no renovar por un nuevo periodo esa misma póliza y se le ofreció la contratación de una nueva cobertura. Al respecto, cabe tener presente que el precio o prima del contrato de seguro está determinado por la cobertura que otorgue y en este caso, la operación a la que fue sometido el hijo de la recurrente no estaba asegurada, por lo que su pérdida no puede ser asumida por la compañía, por lo que no puede atribuirsele un acto ilegal o arbitrario porque se limitó a dar estricto cumplimiento a las cláusulas de la póliza actualmente vigente y no es ni puede considerarse ilegal dar cumplimiento a un contrato legalmente celebrado por las partes. Tampoco puede estimarse que se hayan conculado las garantías invocadas; no se afectó el derecho de propiedad porque no se verificaron los presupuestos que permiten el pago del siniestro, por lo que nunca tuvo derecho de dominio sobre la indemnización que reclama; tampoco se afectó el derecho a la salud y por último, esta acción cautelar no puede emplearse como un medio de solución para resolver los conflictos de interpretación de un contrato comercial como el de seguros, máxime si el artículo 543 del Código de Comercio sustrae estos asuntos al conocimiento de la justicia arbitral, por todo lo cual solicita el rechazo del recurso, con costas.

Acompaña documentos que se agregan al expediente.

A fojas 61 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso de protección constituye una acción de naturaleza cautelar que tiene por objeto amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales y derechos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, frente a actos u omisiones ilegales y arbitrarias que vulneren el ejercicio de los mismos, mediante la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho.

2.- Que el acto que los recurrentes consideran ilegal y arbitrario es la negativa de la recurrida a otorgarle la cobertura y devolución de dineros a que tiene derecho en virtud del contrato que los liga, mismo que ha cumplido a cabalidad desde que lo celebró en el año 2000.

3.- Que la recurrida ha sostenido que el contrato actualmente vigente, que la vincula al recurrente no es el que ésta invoca, sino uno distinto, que no comprende cobertura por intervenciones dentales, lo que justifica su negativa a otorgarle la devolución que pretende.

4.- Que lo discutido por las partes no es otra cosa que el alcance e interpretación que debe dársele a las cláusulas del contrato que actualmente las vincula, a fin de determinar si la recurrida efectivamente tenía la obligación de brindarle al recurrente el reembolso que reclama y su negativa ha sido ilegal y arbitraria o tal rechazo se ampara en lo convenido.

5.- Que tal ejercicio supera con creces el objetivo de esta acción, dado que en la especie no existen hechos indubitados que den cuenta de alguna vulneración de las garantías invocadas por la parte recurrente, lo que requerirá de un juicio de lato conocimiento, donde se rinda y valore la prueba, por lo que el recurso interpuesto no puede prosperar por no ser la vía idónea para resolver lo reclamado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido a fojas 23, en favor de **Andrea Victoria Huerta Ruiz**, de **Inmobiliaria Andalucía S.A.** y de **Alex Vicente Schadenberg Huerta**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol I. Corte 407-2016 Prot.

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro señor Emilio Elgueta Torres, el Ministro Interino señor Michel González Carvajal y Abogado Integrante señor Carlos Moreno Sandoval.

Hernán González Muñoz

Secretario

En Rancagua, a tres de mayo de dos mil dieciséis, notifqué por el estado diario la sentencia que antecede.